

Señores

JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

admin06ma@cendoj.ramajudicial.gov.co; cristianmillanarenas@hotmail.es

E. S. D.

RADICADO No.	17001333900620200025300
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
DEMANDANTE	MARIA ESPERANZA GIRALDO PEREZ
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
ASUNTO	CONTESTACIÓN DE DEMANDA

ESPERANZA JULIETH VARGAS GARCIA, mayor y vecina de la ciudad de Bogotá, identificada como aparece al pie de mi firma en calidad de apoderada sustituta del doctor **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.211.391 y tarjeta profesional No. 250.292 del C.S.J. actuando como apoderado general de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG**, tal y como consta en la escritura pública No. 522 del 28 de marzo de 2019 por el Doctor **LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA**, en su calidad de delegado de la Ministra de Educación Nacional conforme a la Resolución No. 002029 del 4 de marzo de 2019, para la defensa judicial de la Nación – Ministerio de Educación Nacional Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, lo dispuesto en el Artículo 9 de la Ley 489 de 1998 y demás normas concordantes, procedo a **CONTESTAR LA DEMANDA**, en el mismo orden metodológico planteado por la parte actora:

I. FRENTE A LOS HECHOS

PRIMERO: Es cierto, conforme se evidencia de la documental aportada con el expediente.

SEGUNDO: Es cierto, conforme se evidencia de la documental aportada con el expediente.

TERCERO: No me consta, me atengo a lo que se demuestre dentro del proceso.

CUARTO: Es cierto, de conformidad con lo estipulado en la Ley.

QUINTO: Mi representada se atiene a lo que se logre demostrar en el proceso, por tal motivo solicito que se aplique lo establecido en el artículo 167 del C.G.P., en el cual corresponde a la parte actora probar los supuestos de hecho de sus afirmaciones.

SEXTO: Mi representada se atiene a lo que se logre demostrar en el proceso, por tal motivo solicito que se aplique lo establecido en el artículo 167 del C.G.P., en el cual corresponde a la parte actora probar los supuestos de hecho de sus afirmaciones.

OCTAVO: Mi representada se atiene a lo que se logre demostrar en el proceso, por tal motivo solicito que se aplique lo establecido en el artículo 167 del C.G.P., en el cual corresponde a la parte actora probar los supuestos de hecho de sus afirmaciones.

NOVENO: Mi representada se atiene a lo que se logre demostrar en el proceso, por tal motivo solicito que se aplique lo establecido en el artículo 167 del C.G.P., en el cual corresponde a la parte actora probar los supuestos de hecho de sus afirmaciones.

DÉCIMO: No me consta como quiera que no es un hecho, sino apreciaciones personales de la parte demandante respecto de las cuales no me pronunciaré, aunado a que en el numeral anterior se admite el reconocimiento de la prestación pensional.

DÉCIMO PRIMERO: Mi representada se atiene a lo que se logre demostrar en el proceso, por tal motivo solicito que se aplique lo establecido en el artículo 167 del C.G.P., en el cual corresponde a la parte actora probar los supuestos de hecho de sus afirmaciones.

II. A LAS PRETENSIONES

PRIMERA: Me opongo a que se declare la nulidad de la Resolución No. 083 de 11 de febrero de 2020 y la resolución No. 177 de 19 de marzo de 2020, toda vez que no es procedente el reconocimiento de las cesantías reclamadas teniendo en cuenta que las mismas se encuentran prescritas de conformidad con lo regulado en la Ley y como se demostrará más adelante; en tercer lugar, el demandante al ser docente cuenta con un régimen de cesantías especial que se encuentra regulado en el numeral 3 del Artículo 15 de la Ley 91 de 1989, por tal razón no le es aplicable el régimen de Cesantías anualizadas regulado por la Ley 50 de 1990, donde se estipula el deber del empleador de consignar al FONDO PRIVADO, a más tardar el 14 de Febrero del año siguiente, las cesantías del trabajador con corte a 31 de Diciembre.

SEGUNDA: Me opongo a que se declare la nulidad de la Resolución No. 083 de 11 de febrero de 2020 y la resolución No. 177 de 19 de marzo de 2020, toda vez que no es procedente el reconocimiento de las cesantías reclamadas teniendo en cuenta que las mismas se encuentran prescritas de conformidad con lo regulado en la Ley y como se demostrará más adelante; en tercer lugar, el demandante al ser docente cuenta con un régimen de cesantías especial que se encuentra regulado en el numeral 3 del Artículo 15 de la Ley 91 de 1989, por tal razón no le es aplicable el régimen de Cesantías anualizadas regulado por la Ley 50 de 1990, donde se estipula

el deber del empleador de consignar al FONDO PRIVADO, a más tardar el 14 de Febrero del año siguiente, las cesantías del trabajador con corte a 31 de Diciembre.

CONDENATORIAS

PRIMERA: Me opongo a que se declare la nulidad de la Resolución No. 083 de 11 de febrero de 2020 y la resolución No. 177 de 19 de marzo de 2020, toda vez que no es procedente el reconocimiento de las cesantías reclamadas teniendo en cuenta que las mismas se encuentran prescritas de conformidad con lo regulado en la Ley y como se demostrará más adelante; en tercer lugar, el demandante al ser docente cuenta con un régimen de cesantías especial que se encuentra regulado en el numeral 3 del Artículo 15 de la Ley 91 de 1989, por tal razón no le es aplicable el régimen de Cesantías anualizadas regulado por la Ley 50 de 1990, donde se estipula el deber del empleador de consignar al FONDO PRIVADO, a más tardar el 14 de Febrero del año siguiente, las cesantías del trabajador con corte a 31 de Diciembre.

SEGUNDA: En cuanto a las pretensiones de condenar a mi representada al pago de las sumas de dinero que se adeuden al demandante, indexadas y sobre el total los intereses moratorios comerciales a la tasa máxima permitida por la Ley, al pago de costas procesales y demás me opongo, teniendo en cuenta que las mismas se darían como consecuencia de las anteriores y al no tener prosperidad ninguna de las anteriores, estas no cuentan con sustentos fácticos ni jurídicos, para su prosperidad.

TERCERA: Me opongo, pues ante la inexistencia de orden en sede judicial que implique el pago de la condena deprecada, deviene en improcedente lo solicitado en este numeral, aunado a que la sentencia en sí ya tiene un carácter vinculante y no se requiere la solicitud de la misma.

CUARTA: Me opongo, de modo que la legislación es clara al afirmar que se tiene el Derecho a la legítima defensa y por ende no se debe condenar en costa si no hay gastos en los que hizo incurrir la parte vencida de conformidad con lo dispuesto por el artículo 365 Código General del Proceso.

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Se invocan como normas aplicables al caso en concreto la Ley 91 de 1989, la Ley 50 de 1990, la Ley 334 de 1996, el Decreto 1582 de 1998, la Ley 244 de 1995 modificada por la Ley 1071 de 2006 y el Decreto-Ley 2158 de 1948.

ANTECEDENTES.

La Ley 91 de 1989 en su artículo tercero creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el cual reza textualmente: Artículo 3º.- Créase el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial,

contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos serán manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 90% del capital. Para tal efecto, el Gobierno Nacional suscribirá el correspondiente contrato de fiducia mercantil, que contendrá las estipulaciones necesarias para el debido cumplimiento de la presente Ley y fijará la Comisión que, en desarrollo del mismo, deberá cancelarse a la sociedad fiduciaria, la cual será una suma fija, o variable determinada con base en los costos administrativos que se generen. La celebración del contrato podrá ser delegada en el Ministro de Educación Nacional. Es importante, precisar que el contrato de fiducia mercantil que el Estado celebró para la administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, lo suscribió con la Fiduciaria La Previsora S.A., la cual actúa como vocera y administradora del fideicomiso.

Es por lo anterior, que el Ministerio de Educación Nacional debe tenerse como responsable de prestaciones económicas de los educadores por ser una entidad independiente y distinta de las entidades territoriales certificadas en educación, las cuales al expedir el acto administrativo de reconocimiento de una prestación económica, son las llamadas a resolver las solicitudes y peticiones de los educadores vinculados a sus plantas de personal en relación con las inconformidades o falencias de los actos proferidos por ellas.

Adicionalmente, el Decreto 2831 de 2005, estipula que la radicación de las solicitudes y las mismas deberán ser efectuadas por la secretaria de educación de las entes territoriales o la dependencia o entidad que haga sus veces.

El decreto anteriormente descrito tiene carácter especial, el mismo reglamentan el inciso 2 del artículo 3 y el numeral 6 del artículo 7 de la Ley 91 de 1989, y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005. Creando un proceso exclusivo para el trámite de prestaciones sociales a los afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales Del Magisterio, en el cual se determinan las etapas, términos y formalidades para este efecto, tal es así que los artículos 4 y 5 del decreto disponen lo siguiente:

Artículo 4°. Trámite de solicitudes. *El proyecto de acto administrativo de reconocimiento de prestaciones que elabore la secretaría de educación, o la entidad que haga sus veces, de la entidad territorial certificada a cuya planta docente pertenezca o haya pertenecido el solicitante, será remitido a la sociedad fiduciaria que se encargue del manejo de los recursos del Fondo para su aprobación.*

Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes al recibo del proyecto de resolución, la sociedad fiduciaria deberá impartir su aprobación o indicar de manera precisa las razones de su decisión de no hacerlo, e informar de ello a la respectiva secretaría de educación.

Artículo 5°. Reconocimiento. *Aprobado el proyecto de resolución por la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo, deberá ser suscrito por el secretario de educación del ente territorial certificado y notificado en los términos y con las formalidades y efectos previstos en la ley.*

IV. EXCEPCIONES PREVIAS

Respetuosamente solicito a usted, señor Juez, se declaren probadas las siguientes excepciones que se propondrán y por lo tanto se denieguen todas y cada una de las pretensiones de la presente demanda en cuanto a mi representado respecta.

I. FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA

La legitimación ad causam, es aquella condición con la que todos los sujetos procesales que conforman la litis, comparten la titularidad de una relación jurídica sustantiva indivisible, de acuerdo con las normas del derecho material que es la que otorga dicha legitimidad. En tal sentido la participación o intervención de los litisconsortes en el procedimiento debe ser imprescindible, a fin de obtener una sentencia de mérito o de fondo.

Así las cosas es preciso advertir al Despacho que, el **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, carece de legitimación por cuanto no tiene competencia alguna frente a todo lo relacionado con el reconocimiento de prestaciones sociales de los docentes, aclarando que para el presente caso en concreto se configura la Falta de legitimación en la causa por pasiva respecto del Fondo, dado que se trata de una figura legal que obedece a la conformación de un Patrimonio Autónomo con los recursos puestos a disposición de las partidas presupuestales del Gobierno Nacional por el Ministerio de Hacienda para su homólogo Ministerio de Educación, a fin que con estos dineros se cubran las prestaciones sociales de los docentes afiliados.

Lo anterior, en virtud del mandato legal establecido en la Ley 91 de 1989, al que se dio cumplimiento en primer término con la celebración del Contrato de Fiducia Mercantil protocolizado por escritura pública No 0083 del 21 de junio de 1990, en el cual se establece las partes involucradas en el acto jurídico (a saber Nación Ministerio de Educación como

fideicomitente y Fiduciaria La Previsora Fiduprevisora S.A. como fiduciaria administradora del Fondo) así como las obligaciones propias de cada uno de los intervinientes.

De tal suerte, que al Fondo Nacional para las Prestaciones Sociales del Magisterio, NÓ le asiste ninguna obligación relacionada con la concesión de prestaciones sociales de los docentes (expedición de actos administrativos, decisión de recursos etc.), por cuanto no es sujeto susceptible de obligaciones ni derechos, aunado al hecho que éstas por ley están reservadas a las entidades territoriales nominadoras.

No existe relación entre el **HECHO**, el **DAÑO**, y el **NEXO CAUSAL**, teniendo en cuenta que los hechos ocurrieron con anterioridad a la vinculación del demandante al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por lo tanto el daño que manifiesta el demandante se le causó, no es imputable a mi representada, teniendo en cuenta que el mismo se generó con antelación a la vinculación, razón por la cual tampoco existe nexo causal entre lo anterior y mi representada; sería contrario a la Ley que se vincule y se condene a mi representada, con relación a lo pretendido por el demandante mediante la presente demanda.

Por las anteriores razones, la presente excepción está llamada a prosperar.

II. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION Y COBRO DE LO NO DEBIDO

Lo pretendido por la parte actora, obedece en principio al reconocimiento y pago de las cesantías correspondientes a los años 1978, 1979, 1980, 1981, 1982, 1983, 1984, 1985, 1986, 1987, 1988, y 1989 bajo el régimen anualizado de cesantías estipulado en la Ley 50 de 1990, así mismo la respectiva indexación y finalmente el reconocimiento y pago de la sanción moratoria de que trata la Ley 344 de 1996 reglamentada por el Decreto 1582 de 1998, que obedece al castigo impuesto al empleador por la no consignación dentro del término descrito en la ley de las cesantías en el fondo correspondiente.

Se hace necesario desde ya advertir, que dicho régimen anualizado de cesantías no aplica para el caso de los docentes, por cuanto estos gozan de un régimen de cesantías exceptuado consagrado en el numeral 3 del artículo 15 de la Ley 91 de 1989 que dispone:

“3. Cesantías:

Para los docentes nacionalizados vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio pagará un auxilio equivalente a un mes de salario por cada año de servicio o proporcionalmente por fracción de año

laborado, sobre el último salario devengado, si no ha sido modificado en los últimos tres meses, o en caso contrario sobre el salario promedio del último año.

Para los docentes que se vinculen a partir del 1 de enero de 1990 y para los docentes nacionales vinculados con anterioridad a dicha fecha, pero sólo con respecto a las cesantías generadas a partir del 1 de enero de 1990, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio reconocerá y pagará un interés anual sobre saldo de estas cesantías existentes al 31 de diciembre de cada año, liquidadas anualmente y sin retroactividad, equivalente a la suma que resulte aplicar la tasa de interés, que de acuerdo con certificación de la Superintendencia Bancaria, haya sido la comercial promedio de captación del sistema financiero durante el mismo período. Las cesantías del personal nacional docente, acumulados hasta el 31 de diciembre de 1989, que pasan al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, continuarán sometidas a las normas generales vigentes para los empleados públicos del orden nacional.” (Subrayado fuera de texto original)

Circunstancia que desvirtúa lo deprecado respecto del reconocimiento y pago de las cesantías de los años 1990 a 2002 y la respectiva indexación, que se refuerza con la aclaración que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, no es un fondo privado de pensiones y cesantías, pues la acepción de la palabra Fondo obedece al que se trata de una cuenta especial del Estado donde convergen los recursos dispuestos por el Ministerio de Hacienda a favor del Ministerio de Educación Nacional para todo lo relativo con las obligaciones prestacionales de los docentes afiliados, que dichos recursos son administrados por una fiduciaria, por ende dicha figura jurídica (FOMAG) no tiene la capacidad para expedir, resolver recursos y todo lo atinente a los actos administrativos relacionados con temas prestacionales de los docentes, más que dar cumplimiento a las órdenes de pago emanadas por el nominador.

Ahora bien, aclarado que el régimen de cesantías anualizado estipulado en la ley 50 de 1990 no rige a los docentes, misma suerte deberá correr la pretensión de reconocimiento y pago de la sanción moratoria de que trata la ley 344 de 1996 alegada en la presente acción por cuanto y como se ha reiterado a lo largo de la presente contestación, esta penalidad obedece a la no consignación de las cesantías por el empleador en el fondo de cesantías al que se encuentre afiliado el empleado el día 14 de febrero del año siguiente al corte del 31 de diciembre del año anterior, y como ya ha quedado demostrado que el régimen anualizado de cesantías no rige a los docentes, en consecuencia la sanción moratoria por la no consignación de las cesantías tampoco aplica a los docentes, por pertenecer al régimen especial estipulado en la Ley 91 de 1989.

Por los anteriores argumentos fácticos y jurídicos, la presente excepción está llamada a prosperar.

III. DE LA AUSENCIA DEL DEBER DE PAGAR SANCIONES POR PARTE DE LA ENTIDAD FIDUCIARIA

Tal como se explicó en los primeros incisos de la presente contestación, el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG”, es un patrimonio autónomo, sin personería jurídica y administrado por entidad fiduciaria FIDUPREVISORA, ahora bien, para establecer si la sanción moratoria debe ser asumida por la entidad fiduciaria con cargo a dicho fondo debemos tener en cuenta: i) naturaleza jurídica y finalidades del “FOMAG”, ii) fuente de las obligaciones de la FIDUPREVISORA en ejecución del contrato de fiducia mercantil, iii) naturaleza jurídica y finalidades de la sanción moratoria.

En primer lugar la naturaleza jurídica –como bien ya se explicó- se encuentra determinada como patrimonio autónomo y descrita desde su misma génesis –ley 91 de 1989-, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica; la cual es administrada por la FIDUPREVISORA bajo los parámetros del contrato de fiducia mercantil, desde su inicio fue creado con los siguientes objetivos:

1. Efectuar el pago de las prestaciones sociales del personal afiliado.
 2. Garantizar la prestación de los servicios médico-asistenciales, que contratará con entidades de acuerdo con instrucciones que imparta el Consejo Directivo del Fondo.
 3. Llevar los registros contables y estadísticos necesarios para determinar el estado de los aportes y garantizar un estricto control del uso de los recursos y constituir una base de datos del personal afiliado, con el fin de cumplir todas las obligaciones que en materia prestacional deba atender el Fondo, que además pueda ser utilizable para consolidar la nómina y preparar el presupuesto en el Ministerio de Hacienda.
 4. Velar para que la Nación cumpla en forma oportuna con los aportes que le corresponden e igualmente transfiera los descuentos de los docentes.
 5. Velar para que todas las entidades deudoras del Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio, cumplan oportunamente con el pago de sus obligaciones.
- Una vez vistos la naturaleza jurídica del “FOMAG”, y así mismo, sus objetivos o finalidades con las cuales fue creado, vemos pues que la obligación por naturaleza propia es atender

las prestaciones sociales del personal afiliado, pero teniendo en cuenta que el fondo simplemente “provee” los recursos y la fiduciaria administra pero quien determina las condiciones puntuales de cada afiliado y las circunstancias bajo las cuales se les debe pagar determinada prestación, el tiempo y demás son ordenadas por el respectivo ente territorial que ejerce la contratación del afiliado.

En cuanto a la administración de los recursos por parte de la entidad fiduciaria las obligaciones de esta tienen dos fuentes a saber: la ley, y el acuerdo de voluntades.

Podemos ver que en síntesis los fines del fondo son pagar las prestaciones de los afiliados entre otros, y las obligaciones de la Fiduprevisora son cumplir los fines del fondo, administrar los recursos y cumplir con las obligaciones de orden legal y contractual del contrato de fiducia.

En tal sentido, al no tratarse de un derecho laboral, sino de una penalidad de carácter económica que sanciona la negligencia del empleador en la gestión administrativa y presupuestal para reconocer y pagar en tiempo la cesantía, no es procedente ordenar su ajuste a valor presente, pues, se trata de valores monetarios que no tienen intención de compensar ninguna contingencia relacionada con el trabajo ni menos remunerarlo.”

Corolario de lo anterior, se ha probado la improcedencia para el presente caso de la indexación pretendida por la parte actora.

Por los anteriores argumentos fácticos y jurídicos, la presente excepción está llamada a prosperar.

IV. PRESCRIPCION

Sin que implique reconocimiento de los hechos y pretensiones aducidos por la accionante, y pese a que ha quedado demostrado la improcedencia de lo deprecado, y En caso que su Despacho acoja la pretensiones de las demandas, se propone esta excepción correspondiente a cualquier derecho que se hubiere causado en favor del mismo y que de acuerdo con las normas quedará cobijado por el fenómeno de la prescripción, indicando que la misma consiste en la formalización de una situación de hecho por el paso del tiempo, lo que produce la adquisición o la extinción de una obligación. Esto quiere decir que el derecho a desarrollar una determinada acción puede extinguirse cuando pasa una cierta cantidad de tiempo y se produce la prescripción.

Por su parte el artículo 151 de Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, Decreto-Ley 2158 de 1948, dispone:

“ARTICULO 151. PRESCRIPCION. Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el {empleador}, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción, pero sólo por un lapso igual.”

Por su parte el CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA, sostuvo:

“...En este orden de ideas, si bien en virtud del artículo 53 de la Constitución Política¹⁴ los beneficios laborales mínimos de los trabajadores comportan carácter irrenunciable, el legislador ha previsto la prescripción extintiva de esos derechos, fundamentalmente con el propósito constitucional de salvaguardar la seguridad jurídica en relación con litigios que han de ventilarse ante los jueces frente a la inactividad del servidor de reclamar su pago oportunamente. Por lo tanto, para que opere el fenómeno prescriptivo se requiere que transcurra el interregno preestablecido durante el cual no se hayan realizado las correspondientes solicitudes...”

Si se hubiera realizado reclamación alguna dentro de dichos plazos, el término para acceder a la jurisdicción contencioso administrativa para demandar la nulidad de dicho acto administrativo sea ficto o expreso, se ampliaría hasta por un término igual, pero como en el presente caso, se evidencia que hasta el año 2014 se realizó la primera reclamación con relación a dichas cesantías, se presenta claramente el fenómeno de la prescripción, por ende el término de que trata artículo 151 del Código Procesal del Trabajo a todas luces fue sobrepasado por mucho.

Por las anteriores razones, la presente excepción está llamada a prosperar.

V. PETICIONES

Al tenor de las excepciones anteriormente planteadas, comedida y muy respetuosamente solicito a Ud. señor Magistrado, que previo el trámite correspondiente, se efectúen las siguientes declaraciones y condenas.

PRIMERO. - Declarar probadas las excepciones propuestas, se desvincule de la presente demanda a la entidad que represento, por no tener relación con las pretensiones de la misma. Y así las cosas libre de condena alguna a la entidad que represento.

SEGUNDO. - Abstenerse de condenar en costas a la entidad demandada.

VI. PRUEBAS

Muy respetuosamente manifiesto al despacho que la competencia para los reconocimientos de prestaciones sociales, contratación de servicios médicos y administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio por mandato legal no corresponden a la Nación-Ministerio de Educación Nacional y por tanto, la documentación que pueda conformar los expedientes administrativos relacionados tampoco está bajo la custodia de la entidad que represento, ni reposa en sus archivos, lo que representa una imposibilidad material de aportar el mismo a los trámites judiciales que se adelantan ante cualquier jurisdicción. Razón por la cual solicito al despacho muy respetuosamente que se requiera al ente territorial con el fin de que allegue el Correspondiente expediente administrativo.

Solicito señor Juez se sirva tener como tales las documentales solicitadas por la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y las que obren en el expediente en lo que a mi representada benefician.

VII. NOTIFICACIONES

La entidad demandada recibe notificaciones en la Fiduciaria la Previsora S.A., ubicada en la Calle 72 No. 10-03 Bogotá, y al correo electrónico notjudicial@fiduprevisora.com.co, procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co, t_juvargas@fiduprevisora.com.co.

Del señor(a) Juez,



ESPERANZA JULIETH VARGAS GARCIA

CC. No. 1.022.376.765 de Bogotá

T.P. No. 267.625 del C.S.J.

Elaboro: t_juvargas

Reviso: Héctor Ramírez

"Defensoría del Consumidor Financiero: Dr. JOSÉ FEDERICO USTÁRIZ GÓNZALEZ. Carrera 11 A No 96-51 - Oficina 203, Edificio Oficity en la ciudad de Bogotá D.C. PBX 6108161 / 6108164, Fax: Ext. 500. E-mail: defensoriafiduprevisora@ustarizabogados.com de 8:00 am - 6:00 pm, lunes a viernes en jornada continua".

Las funciones del Defensor del Consumidor son: Dar trámite a las quejas contra las entidades vigiladas en forma objetiva y gratuita. Ser vocero de los consumidores financieros ante la institución. Usted puede formular sus quejas contra la entidad con destino al Defensor del Consumidor en cualquiera agencia, sucursal, oficina de corresponsalia u oficina de atención al público de la entidad, asimismo tiene la posibilidad de dirigirse al Defensor con el ánimo de que éste formule recomendaciones y propuestas en aquellos aspectos que puedan favorecer las buenas relaciones entre la Fiduciaria y sus Consumidores. Para la presentación de quejas ante el Defensor del Consumidor no se exige ninguna formalidad, se sugiere que la misma contenga como mínimo los siguientes datos del reclamante: 1. Nombres y apellidos completos 2. Identificación 3. Domicilio (dirección y ciudad) 4. Descripción de los hechos y/o derechos que considere que le han sido vulnerados. De igual forma puede hacer uso del App "Defensoría del Consumidor Financiero" disponible para su descarga desde cualquier smartphone, por Play Store o por App Store.